



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 63/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte contra la Sentencia núm. 757, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó con ocasión a la emisión de las facturas o letras de cambio núms. I-00000228, I-00000227, I-00000338, de fechas quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), nueve (9) de diciembre de dos mil nueve (2009) y, nueve (9) de enero de dos mil diez (2010), mediante las cuales la entidad Productos MID y el señor Pedro Ant. Mena contrajeron una deuda con el Grupo J. Rafael Núñez P., C. por A., por la suma de RD\$300,000.00, por concepto de mercancías tomadas a crédito. Que posteriormente, la entidad Productos MID y el señor Pedro Ant. Mena alegadamente hicieron los pagos siguientes: a) RD\$71,250.00, mediante Cheque núm. 3773 del Banco de Reservas; b) RD\$78,750.00, mediante Cheque núm. 3810 del Banco de Reservas y, c) RD\$30,000.00, mediante Cheque núm. 3771 del Banco de Reservas, por concepto de abono a Factura núm. I-227 y saldo a la Factura núm. I-228, pagos que ascienden a la suma de RD\$180,000.00.</p> <p>Por otra parte, en fecha diez (10) de marzo de dos mil diez (2010), fueron emitidos los cheques núms. 03813 y 03812, expedidos por Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Marte, a favor de J. Rafael Núñez P., C. por A., sin la debida provisión de fondos, por lo cual el diez</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(10) de mayo de dos mil diez (2010), el Grupo J. Rafael Núñez P., C. por A. notificó intimación de pago con amenaza de medidas conservatorias a los señores Pedro Antonio Mena Marte y Bernardo Márquez Familia, en sus respectivas calidades de Productos MID, por la suma de RD\$150,000.00, correspondiente a la Factura núm. 338 y los cheques núms. 03813 y 03812, de fecha diez (10) de marzo de dos mil diez (2010), habiendo hecho los protestos de cheques correspondientes. Que en fecha nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), por medio del Acto núm. 593-6-10 el Grupo J. Rafael Núñez P., C. por A. interpone una demanda en Cobro de Pesos y Reparación de daños y perjuicios. De la indicada demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, tribunal que acogió dicha demanda, según sentencia dictada en fecha doce (12) de julio de dos mil once (2011).</p> <p>La referida sentencia fue objeto de un recurso de apelación, por parte de los señores Pedro Antonio Mena Marte y Bernardo Márquez Familia, el cual fue rechazado y, consecuentemente confirmada la decisión recurrida, según Sentencia núm. 351, de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012). Esta última sentencia fue recurrida en casación, recurso que fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR la instancia de desistimiento y el acuerdo transaccional sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte contra la Sentencia núm. 757, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte contra la Sentencia núm. 757, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Bernardo</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte y a la recurrida, la compañía Grupo J. Rafael Núñez P., S. R. L.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elvis Herrera De Los Santos, contra la Resolución núm. 319-15-0003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, en fecha primero (1) de abril de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina con la acusación en contra del señor Elvis Herrera De Los Santos, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en virtud de lo cual el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan admitió la acusación planteada por el Ministerio Público, y en consecuencia, ordenó apertura a juicio en contra del imputado, mediante la Resolución núm. 17/2015, de fecha once (11) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>Dicho señor recurrió ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, que mediante Resolución núm. 319-15-0003 declaró la inadmisibilidad de dicha apelación, basando su decisión en que el auto de apertura a juicio no es susceptible de apelación ni de ningún otro recurso, conforme lo dispone el artículo 303 del Código Procesal Penal.</p> <p>Es en contra de esta última resolución que el señor Elvis Herrera De Los Santos ha interpuesto el presente recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional incoado por el señor Elvis Herrera De Los Santos contra la Resolución núm. 319-15-0003, dictada por la Corte de Apelación del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Departamento judicial de San Juan de La Maguana, en fecha primero (1) de abril de dos mil quince (2015), por no tratarse de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Elvis Herrera De Los Santos, así como a la parte recurrida, señores Ángel Kelly y Rosa Lagares, y a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Mario Segundo Malagón contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, de lo que se trata es de una demanda en desalojo y daños y perjuicios interpuesta por los señores Freddy Napoleón Abreu Peguero y Bienvenida Inocencia Troncoso de Abreu, ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que acogió dicha demanda.</p> <p>El señor Mario Segundo Malagón, no conforme con la referida decisión, recurrió la misma en apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que rechazó dicho recurso.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La decisión dictada por la indicada Corte de Apelación fue objeto de un recurso de casación, el cual fue acogido y casada la sentencia recurrida, enviándose el expediente por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal; dicha corte rechaza el recurso y confirma la sentencia recurrida.</p> <p>Posteriormente, el señor Mario Segundo Malagón procede a recurrir en casación dicha decisión, recurso que fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario Segundo Malagón contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Mario Segundo Malagón, y a los recurridos, señor Freddy Napoleón Abreu Peguero y Bienvenida Inocencia Troncoso de Abreu.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Antonio Morales Brugal contra la Sentencia núm. 1212, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Antonio



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Morales Brugal, contra el Banco Central de la República Dominicana, la cual ordenó a dicha institución y a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) la restitución de la suma de setecientos ocho mil seiscientos quince pesos (RD\$708,615.00) dejados de pagar al momento de la conversión en pesos dominicanos de los certificados del demandante y, además, ordenó el pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) por los daños y perjuicios.</p> <p>No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el Banco Central de la República Dominicana y la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) interpusieron formales recursos de apelación, los cuales fueron acogidos y, en consecuencia, modificó la sentencia recurrida para que se ordenara pagar como monto de restitución la suma de seiscientos setenta y dos mil cuatrocientos quince (RD\$672,415.00), eliminando lo concerniente al pago por daños y perjuicios, mediante la Sentencia núm. 370/2013, dictada por Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013). Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, que declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Antonio Morales Brugal contra la Sentencia núm. 1212, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, letra c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Juan Antonio Morales Brugal; y al recurrido, Banco Central de la República Dominicana, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) y los comisionados de dicha comisión, Zunilda Paniagua, Manuel Piña Mateo y Danilo Guzmán Espinal.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0176, relativo a la revisión de decisión jurisdiccional incoada por Veritas Independent Security, S.R.L. contra la Resolución 157-TS-2015, dictada en fecha quince (15) de abril de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La parte recurrente, Veritas Independent Security, S.R.L, en su calidad de víctima y querellante, alega que presentó una objeción a un archivo de expediente penal con vencimiento el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) en horas de la noche de ese mismo día, objeción que fue rechazada por el Sexto Juzgado de la Instrucción mediante la Resolución núm. 1-2015, que fue posteriormente confirmada por la Resolución núm. 00157-TS-2015.</p> <p>La resolución dictada por la Corte de Apelación fue recurrida en revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional, recurso que es decidido mediante la presente sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Veritas Independent Security, S.R.L. contra la Resolución 157-TS-2015, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 53, numeral 3, literal b) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Veritas Independent Security, S.R.L. y a la parte recurrida, Julio Alberto Cabrera Piantini, a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud de lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente Núm. TC-04-2015-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoado por Leschen Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 185, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de que los señores Fulgencio Nivar Gavilán, Mercedes Nivar Gavilán y Priscila Gavilán González interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Leschen Dominicana S.A. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 00766 del veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012) acogió dicha demanda, condenando a la referida entidad al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), más un 1.7% de interés mensual de esa suma, por el incumplimiento de la obligación en cuestión.</p> <p>Esta decisión fue ratificada en segundo grado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm. 088-2014, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>No conforme con el fallo anteriormente descrito, la entidad Leschen Dominicana S.A., elevó un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Comercial de esa honorable corte, por no exceder el monto condenatorio el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido en el sector privado, de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación.</p> <p>Es contra esta última decisión que la entidad Leschen Dominicana S.A., ha elevado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Leschen Dominicana S.A., contra la Sentencia núm. 185, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Leschen Dominicana, y a la parte recurrida, señores Fulgencio Nivar Gavilán, Mercedes Nivar Gavilán y Priscila Gavilán González.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Antonia Ortiz contra la Sentencia núm. 610, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con una demanda en cobro de pesos interpuesta por el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>señor Simón Antonio Fernández Estévez en contra de la señora Ana Antonia Ortiz, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, ordenando el pago de la suma de cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos (RD\$494,490.00).</p> <p>No conforme con la sentencia anteriormente descrita, la señora Ana Antonia Ortiz interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, que fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Antonia Ortiz contra la Sentencia núm. 610, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la señora Ana Antonia Ortiz; al recurrido, señor Simón Antonio Fernández Estévez; y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0183 y TC-07-2016-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Sociedad Comercial La Aurora S.A., y el señor José Guillermo León Herbert contra la Resolución núm. 174-A-PS-2015, de fecha veintinueve
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(29) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso tiene su origen en la querrela interpuesta por la razón social Tabacalera Don Guillermo, y Don Guillermo, C. por A., y por Cigarros “Don Guillermo”, en contra de la razón social Sociedad Aurora, S.A y Guillermo J. León por alegada falsificación, almacenamiento, distribución y comercialización de artículos falsificados de la marca Cigarros Don Guillermo, la cual fue archivada de manera definitiva por el Departamento de Propiedad Intelectual de la Fiscalía del Distrito Nacional.</p> <p>No conforme con la indicada decisión, la razón social Tabacalera Don Guillermo, y Don Guillermo, C. por A., y por Cigarros “Don Guillermo” objeta el referido dictamen ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, solicitud que fue rechazada mediante Resolución núm. 521-15.</p> <p>Contra esta última decisión, la hoy recurrida, interpuso recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue acogido, revocando la Resolución núm. 521-15 y ordenando al Ministerio Público a continuar con la investigación en el proceso seguido contra la sociedad comercial La Aurora, S.A y el ciudadano José Guillermo León Herbert, sentencia objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Comercial La Aurora S.A., y el señor José Guillermo León Herbert contra la Resolución núm. 174-A-PS-2015, de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Sociedad Comercial La Aurora S.A., y el señor José Guillermo León Herbert, y a la parte recurrida, señora María del Pilar Reyes Malla de Risk, Guillermo Risk y la sociedad comercial La Tabacalera Don Guillermo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras, contra la Sentencia núm. 0074-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintidós (22) del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la desvinculación del señor Pedro Alejandro Almonte Taveras, de la Policía Nacional, por la supuesta comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Como consecuencia de su cancelación, el señor Almonte Taveras incoó una acción de amparo, a los fines de ser restituido en dicha institución debido a que alegadamente sus derechos fundamentales fueron transgredidos en el ámbito laboral, acción que fue declarada inadmisibles dada su extemporaneidad por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la decisión que ha sido sometida por ante esta sede, mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras, contra la Sentencia núm. 0074-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintidós (22) del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Pedro Alejandro Almonte Taveras y a la recurrida Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cristian Manuel Martínez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 00069-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha quince (15) del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la desvinculación laboral del señor Cristian Manuel Martínez Rodríguez de la Policía Nacional, por alegadas faltas graves. Esto condujo a que el indicado señor incoase una acción de amparo, a los fines de ser restituido en dicha institución, la cual fue declarada inadmisibles por extemporánea por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la decisión que ha sido sometida ante esta sede mediante el presente recurso de revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Cristian Manuel Martínez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 00069-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia referida en el</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Cristian Manuel Martínez y a la recurrida Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Julio José Rojas Báez
Secretario